



MARTES 29 DE AGOSTO DE 1854.

AÑO I. NÚM. 14.

EDICION DE LA MAÑANA.

ESTERIOR.

Tenemos á la vista tres nuevos documentos diplomáticos relativos á la cuestion de Oriente. El primero es un despacho de lord Clarendon dirigido al conde de Westmoreland; este documento nos revela un hecho de suma importancia, á saber, que la Prusia se ha negado á asistir á la conferencia que el conde de Buol quería convocar para comunicarla la respuesta de la Rusia. Los otros dos documentos son las famosas notas que en 8 del actual fueron cambiadas entre el conde de Buol y los representantes de Francia é Inglaterra.

He aquí el texto del primer documento: El conde de Clarendon, al conde de Westmoreland, Foreign-Office, 27 de julio de 1854. Milord, debo acusaros el recibo del despacho telegráfico por el cual vuestra señoría ha anunciado al gobierno de S. M. que la Prusia se ha negado á asistir á la conferencia que el conde de Buol quería convocar para comunicarla la respuesta dada por la Rusia al Austria; respuesta que el conde de Buol transmitirá al conde Colorado para la informacion del gobierno de S. M.

El gobierno de S. M. conoció ya esta respuesta y habiéndola examinado maduramente, no esperará largo tiempo en participar á vuestra señoría la opinion del gobierno sobre este particular.

Es inútil insistir largamente en los argumentos con que el conde de Nesselrode se esfuerza en hacer recaer sobre las potencias occidentales la responsabilidad de la guerra que solo Rusia ha provocado. El conde de Nesselrode critica la forma de la intimacion dirigida á Rusia por Inglaterra y Francia y sostiene que aquella intimacion, imperiosamente reclamada por los actos de la Rusia, era la verdadera causa de la guerra. No habia de la larga serie de negociaciones que se verificaron durante el año último ni de las repetidas advertencias que Inglaterra y Francia han dirigido á Rusia; quiere olvidar que la invasion de los principados es la que ha principiado á turbar la paz de Europa y la que ha impedido tengan éxito favorable los esfuerzos que tenían por objeto su restablecimiento.

El despacho del conde Buol al conde Esterhazy, al cual responde el del conde de Nesselrode indica de una manera muy clara sobre quien recae la responsabilidad del actual estado de cosas; y en el protocolo del 9 de abril las cuatro potencias han reconocido solemnemente que en su opinion la intimacion dirigida á Rusia por Inglaterra y Francia estaba fundada en derecho.

La opinion de Europa se ha pronunciado en favor de la marcha seguida por Inglaterra y Francia, y por tanto es inútil defenderlas contra las acusaciones de Rusia, y paso á los puntos de la respuesta de aquella potencia.

Y, desde luego, si se consideran bajo el punto de vista puramente alemán las peticiones de Austria apoyadas por la Prusia, es imposible que la respuesta del gabinete ruso pueda ser mirada como satisfactoria por las dos potencias alemanas.

Los artículos principales en que insistía el despacho del conde Buol al conde Esterhazy, eran: 1.º La necesidad de una pronta evacuacion de los Principados; 2.º la imposibilidad de someter esta evacuacion exigida por los intereses esenciales de Alemania á condiciones cuya garantia no depende del Austria.

Pero la Rusia no fija ninguna termino para la evacuacion de los Principados, y considera un armisticio como la condicion sine qua non de la retirada de sus ejércitos al otro lado del Pruth. El daño que en opinion de Austria y Prusia causó á los intereses de la confederacion germánica, la ocupacion por Rusia de los Principados no cesa; lejos de eso, la negativa de Rusia á acceder á las justas exigencias de las dos potencias alemanas le agrava mas y mas. Es cierto que el conde de Nesselrode promete acceder á los principios sentados en el protocolo de 9 de abril, pero su declaracion vale muy poco, en tanto que las tropas rusas continúan en el territorio turco.

En efecto, la evacuacion de los Principados importa esencialmente á la integridad del imperio otomano; y su ocupacion formalmente contraria al derecho europeo de gentes. El paso del Pruth es la causa primera de la crisis que turba la paz del mundo, y es imposible permitir á Rusia hacer depender la reparacion que debe por un acto universalmente condenado, de las necesidades de una posicion creada voluntariamente por ella misma.

Inglaterra y Francia no pueden consentir en un armisticio fiadas en las vagas seguridades que da el conde de Nesselrode acerca de las pacíficas disposiciones del gobierno ruso. Despues de haber hecho grandes esfuerzos, y grandes sacrificios, despues de haberse comprometido en una causa justa, las potencias aliadas no se detendrán en su marcha sin tener la seguridad de que no se han de ver en breve obligadas á volver á principiar la guerra. Las condiciones de la paz dependen de muchas eventualidades para que sea posible enunciarlas en este momento. Sin embargo, el gobierno de S. M. no vacila en indicar las garantías que, en su opinion y en la del gobierno francés, son esenciales para asegurar la tranquilidad de Europa contra todas las perturbaciones futuras. Estas garantías están naturalmente indicadas por los peligros contra los cuales importa tomar precauciones.

Así que, la Rusia se ha fundado en el derecho exclusivo que habia adquirido por los tratados, para volver sobre las relaciones de la Valaquia, y de la Moldavia, con su soberano, para entrar en aquellas

MADRID: Se suscribe en la librería de Monter, calle de la Victoria; en la Publicidad, pasaje de Ma-theu; Cuesta calle Mayor, y en la Administración de EL SIGLO XIX, calle de las Infantas, n. 36. 8 rs. al mes y 22 por trimestre.

provincias como si formasen parte de su territorio. Además la privilegiada frontera rusa en el mar Negro le ha permitido establecer en aquel mar un poder marítimo que, á falta de otro contrapeso es una amenaza perpetua para el imperio otomano. La posicion exclusiva por Rusia de las bocas del Danubio ha creado obstáculos á la navegacion de aquel gran rio, y estos obstáculos afectan seriamente al comercio general de Europa.

En fin, las disposiciones del tratado Kutschuk-Kaipardi relativamente á la proteccion de los cristianos, han sido, por una mala interpretacion, la causa principal de la actual guerra. Sobre todos estos puntos, el statu quo ante bellum deberá sufrir importantes modificaciones. El gobierno de S. M. no duda que el gabinete austriaco hallará este modo de ver las cosas, conforme á los principios inscritos en el protocolo del 9 de abril.

El Austria, conozerá, sin duda, que seria difícil, encerrar, en terminos mas moderados, el estudio que las cuatro potencias se han comprometido á hacer, en comun, de los mejores medios que deben excogitarse, para mantener el imperio otomano, agregado al sistema de equilibrio de los poderes en Europa. Es notable que el conde de Nesselrode haya evitado el hacer la menor mencion de aquella disposicion del protocolo de 9 de abril, la única cuya importancia es grande, porque implica la necesidad de hacer revisar por Europa las condiciones de las relaciones entre Rusia y Turquía.

En realidad la declaracion por la cual el gabinete ruso afirma que acepta los principios sentados por la conferencia de Viena, no está, en modo alguno, concebida en terminos satisfactorios. El gobierno de S. M. no puede comprender el sentido del pasaje en que el conde de Nesselrode declara que la integridad del imperio otomano no será amenazada por la Rusia en tanto que aquella integridad sea respetada por las potencias que actualmente ocupan las tierras y las aguas turcas.

¿Qué comparacion puede establecerse entre los invasores y los defensores de Turquía? ¿Qué analogía hay, entre la presencia de aliados llamados por la Turquía á consecuencia de tratados formales, y la invasion del territorio otomano por los ejércitos rusos? Es inútil hablar de las condiciones que pone Rusia á la evacuacion de los Principados; vengo al pasaje del despacho del conde de Nesselrode relativo á la situacion de los subditos cristianos del sultan.

Este pasaje tiende á establecer únicamente, que el gabinete ruso cuenta en el número de los antiguos privilegios de la iglesia griega que deben conservarse, los derechos que emanarian de un protectorado civil y religioso ejercido por Rusia; pero no puede sostenerse por un instante que el sistema que resultaria de semejante protectorado, aun cuando se apoyase en una garantia europea, pudiese ser compatible con la independencia y los derechos soberanos de la Puerta.

El gobierno de S. M. no pretende de ningun modo que pueda ser indiferente á Europa el mejorar la suerte de los cristianos de Turquía; piensa, por el contrario, que Europa debe interesarse activamente por el bienestar de los zizyahs y ponerse de acuerdo para buscar el mejor medio de aprovechar de las intenciones generosas del sultan en favor de sus subditos cristianos. Pero al mismo tiempo el gobierno está firmemente convencido de que las reformas necesarias en la administracion de las diversas comunidades del imperio otomano no pueden introducirse con utilidad y ventaja sino por la iniciativa de la Puerta, y que si la influencia extranjera puede servir á esas reformas, solo será á consecuencia de consejos amistosos dados al sultan, y no por una intervencion fundada sobre compromisos diplomáticos á los que ningun Estado puede suscribir sin renunciar á su independencia.

En fin, el gobierno de S. M. cree que la situacion respectiva de las diversas potencias no ha cambiado en nada por la respuesta del gobierno ruso, que establece de una manera mas clara aun esta situacion. Inglaterra y Francia, deben, pues, conservar su actitud de potencias beligerantes, en tanto que no evacuen los principados.

El Austria y la Prusia conozerán, sin duda, que las obligaciones del tratado de 20 de abril, fortificadas, respecto de Austria, por los compromisos particulares con la Puerta, subsisten en toda su fuerza, y que es llegado el tiempo de llenarlas.

Tales son las opiniones del gobierno de S. M. conformes con las del gobierno del emperador de los franceses, con el cual se ha entendido respecto á esto, y ruego á vuestra señoría de al conde de Buol copia de este despacho.

Soy etc. Firmado: CLARENDON.

El Times, refiriéndose á los citados documentos, dice:

Se han aclarado dos puntos: se sabe hoy cual es el objeto de la guerra y cuales las condiciones de la paz. Se sabe tambien el partido que tomó el Austria en lo relativo á las condiciones que las potencias occidentales se han comprometido á obtener por un tratado. La paz puede hacerse, sobre estas bases, y el Austria, como Francia é Inglaterra, se compromete á no acatar otras.

Se ha enviado, al momento, copia de estos documentos á San Petersburgo, no para que se discutan allí, sino para, que el emperador de Rusia los acepte ó rechace. No sabemos aun qué efecto habrán producido en el, pero en realidad, si no en forma, es evidente que esos documentos constituyen la base de un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre Austria, Francia é Inglaterra contra la Rusia.

No creemos que el gobierno ruso aceptará esas condiciones, pero estamos persuadidos de que prevalecerán para el fin de la guerra, arreglando para el futuro las relaciones de Turquía y Rusia.

Esto demuestra que la diplomacia de Francia é Inglaterra ha logrado aliar á Austria á las potencias occidentales. Pero los documentos oficiales confirman las sospechas que nos habia inspirado la conducta del gabinete prusiano. El despacho de lord Clarendon nos hace ver que Rusia se ha negado á asistir á la conferencia en que el conde de Buol queria comunicar la respuesta de Rusia á las intenciones de Austria.

Esto prueba tambien que Prusia se ha retirado del lugar que ocupaba en los consejos de Europa. Todos los esfuerzos de nuestra diplomacia han sido infructuosos cerca de Prusia, pues no han podido conseguir hacer entrar á su rey en sentimientos de honor y de independencia. El premio de esta defeccion será el ascenso de Austria en la confederacion germánica, y si Prusia va mas lejos se habria deshonrado sin provecho para su seguridad, probando bien su inquietud los preparativos de defensa que hace en las costas del Báltico. En las circunstancias actuales no hay necesidad de ocuparse mas de ella: en el estado en que se encuentran las cosas, la cuestion de Oriente puede arreglarse sin su concurso, no pudiendo ella perjudicar á la causa que no ha querido defender.

El 17, el Austria y la Prusia han presentado colectivamente á la Dieta los siguientes documentos:

- 1.º Respuesta de la Rusia á la intimacion del Austria sostenida por la Prusia.
- 2.º Réplica del Austria y de la Prusia.
- 3.º Envío de la respuesta de la Rusia á las potencias occidentales.
- 4.º Notas cambiadas entre Austria, Francia é Inglaterra para fijar los cuatro puntos bien conocidos.
- 5.º Presentacion de los citados cuatro puntos á San Petersburgo.
- 6.º La convencion austro-turca de 4 de junio.

Estos documentos han sido remitidos á la comision encargada de negocios orientales, que la componen los embajadores de Austria, Prusia, Baviera, Sajonia, Baden y Meckemburgo, y los representantes de Hesso-Electoral y de Wuttemberg.

Créese que la mayoría de la Dieta se pronunciará en favor de las miras de Prusia; esa creencia tiene mucho de credulidad.

Tambien corre el rumor de que Prusia piensa retirarse formalmente de la conferencia de Viena, y celebrar un tratado de neutralidad con los Estados secundarios de Alemania. La Correspondencia litográfica de Berlin, refiriéndose á este rumor, dice que no tiene fundamento; que el gobierno prusiano no abraja la intencion de separarse formalmente del convenio de las cuatro potencias.

Nada sabemos oficialmente acerca de la expedicion de la Crimea.

La falta de espacio no nos permite insertar hoy todos los documentos que hemos mencionado, ni las noticias oficiales del Báltico que comunica al almirantazgo sr Carlos Napier.

Segun el Monitor, el 20 se ha verificado la entrada de los austriacos en los Principados; ocuparán á Bucharest, Craiova y la pequeña Valaquia; la vanguardia llegará el 5 de setiembre á Bucharest.

El mismo periódico trae dos decretos imperiales; por el primero se ratifica y promulga la declaracion relativa al convenio de estradicion de marzo 28 de 1846 en Francia y Baviera; por el segundo se establece la organizacion judicial en Algeria.

El Messenger de Bayona desmiente los rumores que habian corrido con motivo de la vista de Mr. Persigny al emperador de los franceses en Biarritz, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores.

ACTOS OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, y sus Subsecretaria.—Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por un parte residiendo en los dominios españoles la reina madre doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que debería darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de ministros ha resuelto:

- 1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la reina madre, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.
- 2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la

PROVINCIAS: Oficinas de Correo y principales librerías, y por librería al Administrador de EL SIGLO XIX. 40 rs. por trimestre, y 48 suscribiéndose en casa de los correspondientes. En el extranjero y Ultramar 60.—No se admite correspondencia que no venga franqueada.

antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Cortes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Cortes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concurra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de agosto de 1854.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevenido á V. S., de conformidad con lo acordado por el consejo de ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la reina madre D.ª Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo tenido á bien restablecer por decreto de esta día en el Tribunal Supremo de Justicia la planta que tenia antes del 17 de enero último, en que por otro mi real decreto fué suprimida la sala de Indias, vengo en reponer á don D. Ramon Maria Fonseca, D. Francisco Agustín Silvela y D. Joaquin José Casaus; á los dos primeros en las plazas de presidentes de Sala, y al último en la de magistrado de aquel tribunal, en que cesaron por virtud del indicado decreto de supresion; y en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, presidente de Sala mas moderno y excedente por consecuencia de la reposicion de aquellos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Maria Huet y Aller, fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar para la fiscalia del Tribunal supremo de Justicia, vacante por cesacion de don José Maria Huet y Aller, que la obtenga, á D. Pedro Gomez de la Serna.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en exonerar del cargo de vocal del real Consejo de Instruccion pública, á D. Javier de Quinto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Por reales órdenes de 23 de agosto de 1854, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar cesantes á D. Norberto Romero, D. Fernando Cosgaya, D. José Muñoz y Alaz, D. Elias Bautista Muñoz, D. José Tosquella y D. Gregorio Muñoz, promotores fiscales de esta corte en los distritos de Lavapiés, Barquillo, Maravillas, Prado, Audencia y Mediodía; y nombrar para reemplazarlos á D. Manuel Tomás Segura, que desempeñaba igual destino en Toledo; á D. Agustín Ponce de Leon y D. Angel Maria Vela; abogados del colegio de esta corte; á don Joaquin Ruiz Canavele, y á D. Juan Vega Ballesteros, promotor fiscal cesante, y á D. Ramon Lopez Treviña, abogado del colegio de Madrid.

Por reales órdenes de igual fecha se ha servido S. M. declarar cesantes, con la calidad de por ahora, á D. Tomás Maroto y Salado, juez de primera instancia de Amrrio, de entrada, en la provincia de Alava; á D. Santiago Moreno, juez de Calahorra, de ascenso, en la provincia de Logroño, y á don Martin Alvarez de Zarate, que lo es de Tudela, de ascenso, en la de Navarra; y nombrar para el juzgado de Almoros á D. Remigio Arripe, promotor fiscal de Tudela; para el de Calahorra á D. Eduardo Alonso Colmenares, juez de primera instancia de Tafalla, y para el de Tudela á D. Rafael La-Iglesia y Remon, juez cesante de Borja.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar para el juzgado de Almeda, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Pedro Zavala y Mora, juez en comision que fué de Castuera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Una de las causas que mayor impulso dieron á la revolucion que acaba de verificarse, fue el poco meditado empleo de las rentas del Estado y la facilidad con que en vez de reducir sus cargas para llegar á un ansiado equilibrio entre estas y aquellas, se multiplicaban las últimas en tal proporcion, que su desvelo y descubiertos serian por mucho tiempo la mayor dificultad y el mas espinoso trabajo con que ha de combatir el gobierno. Le anu-

ma, sin embargo, la benévola disposicion y decidido deseo con que V. M. recibe y sanciona cuantas medidas se dirigen al importante fin de las prudentes y posibles economías, en cuya confianza el ministro que suscribe, y por efecto de un pensamiento general de organizacion, irá presentando á la aprobacion de V. M. cuantas sean compatibles con el respeto á los derechos adquiridos, defensa del pais y dignidad del trono. Como primera parte de este trabajo, ha estudiado la organizacion actual de la fuerza dedicada al cuidado y servicio inmediato de la persona de V. M., constituida en dos brigadas de infantería y caballería con la denominacion de Guardias de la Reina. Conocida la procedencia de cada una de estas brigadas, no cree el ministro necesario exponer á la consideracion de V. M. los títulos que la tradicion ofrece en favor de la de infantería, llegado el imperioso acto de las reformas, puesto que esta representa la antigüedad del cuerpo de alabarderos, y la otra fue una adhesion al mismo verificada hace poco mas de dos años. Si los antiguos guardias de Corps pudieran ser un cuerpo acomodado á las condiciones de la época en que existieron, tanto con relacion al estado del pais, como con referencia al número y organizacion del resto del ejército; y si el equilibrio de las condiciones civiles, cuyos efectos obran forzosamente en la parte armada de los pueblos, los hizo incompatibles en 31 de marzo de 1844, como demostró el venerable general don Evaristo San Miguel, entonces ministro de la Guerra, hoy, Señora, la brigada de caballería de Guardias de la Reina, que es en la parte esencial la reproduccion de aquel instituto, ha de hallar la misma resistencia que entonces, con el aumento que naturalmente le ha impuesto el trascurso de quince años. V. M. está bien persuadida, y el gobierno recibe frecuentemente la satisfaccion de oírsele repetir, que la seguridad de su trono y custodia de su persona descansa en el amor de los pueblos, y en la igual confianza que la ofrecen todos los cuerpos del ejército. La existencia pues de las fuerzas dedicadas al especial servicio de las reales personas no es hoy un motivo de prevision; es un medio que la patria emplea para decoro de sus reyes, y un puesto de descanso y distincion que señala á los honrosos servicios y largos merecimientos. Esta es, Señora, la representacion del cuerpo de alabarderos; representacion que no puede tener un instituto montado, cuando para hacerle servible, forzoso es preferir á esos títulos la edad y otras condiciones puramente físicas y personales. En tal caso los cuerpos todos del ejército se disputarán la honrosa alternativa de satisfacer el servicio político y orgánico, se agrega la muy importante que al principio de esta respetuosa exposicion se ha notado.

La organizacion dada á la brigada de caballería de Guardias de la reina y las condiciones indispensables para su entretimiento, hacen necesaria la suma anual de 2.062,000 rs. próximamente para representar la fuerza de 480 caballos, cuyo importe es bastante igual al que suponen dos regimientos de la propia arma. La alta penetracion de V. M. habrá visto en esta sola circunstancia justificada la preferencia con que el ministro se ha dedicado á presentar á vuestra real resolucion el inmediato arreglo de dicho cuerpo como la primera medida de las que han de influir en la organizacion del ejército.

Respetando los derechos adquiridos, no puede de modo alguno suponerse que aquella cifra desapareca del presupuesto, por que el personal, que en parte la origina, ha de proseguir en una situacion dada; pero como los cuadros del arma de caballería deben continuar sin aumento, claro es que aquel mismo número ha de reputarse ingresado en la situacion de reemplazo, disminuyendo la suma con la diferencia de sueldos de uno á otro estado. Los guardias, despues del usufructo de los dos años de rebaja que les otorga el real decreto del 11 del actual, la rebajarán tambien, como sucederá por los distintos haberes, aun con aquellos que hayan de ingresar en los regimientos; y finalmente, la supresion de criados, gratificaciones, y diferencias de suministros producirán un ahorro muy inmediato á 1.400,000 rs. anuales. Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conviniente con las razones, que de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguido el real cuerpo de Guardias de la Reina, que fué organizado con este título definitivamente por el reglamento de 2 de febrero de 1833; pero continuará en su actual situacion hasta fin del presente mes.

Art. 2.º Se restablece el cuerpo de Guardias Alabarderos sobre la base de la que constituye en la actualidad la brigada de infantería de Guardias de la Reina, con estricta sujecion en la parte orgánica, sueldos, deberes y consideraciones á lo que expresa mi real decreto de 16 de noviembre de 1845, que queda vigente, y cuya variacion tendrá lugar desde 1.º de setiembre inmediato.

Art. 3.º Ratifico la comandancia general de Alabarderos en el capitán general duque de Castrolereno, que actual mente desempeña la de Guardias de la reina, cuyo jefe superior formará y remitirá desde luego al ministro de la Guerra las relaciones nominales que hayan de constituir la plana mayor y las dos compañías á que se refiere el artículo 1.º de dicho decreto.

Art. 4.º Para esta organizacion dará lugar al personal que existe en la brigada de infantería, conforme al empleo de cada jefe y oficial y á la clase de los guardias y demás individuos, preferiendo la antigüedad de servicio en el cuerpo, si hubiese para alguno de los empleos ó plazas mas número que el necesario; así como podrá admitir del de la brigada de caballería los que lo deseen, caso de haber falta en alguna clase para el completo; en el concepto de que no se consentirán supernumerarios ni agregados.

Art. 5.º El general que hoy desempeña las funciones de mayor general en la brigada de caballería de Guardias de la Reina quedará de cuartel hasta que yo tenga por conveniente utilizar sus servicios.

Art. 6.º Los brigadieres, jefes y oficiales que existen en la brigada de caballería, como los que pudieren resultar sobrantes en la de infantería por razon de lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, quedarán de cuartel ó de reemplazo á disposicion de los directores de sus armas respectivas.

Art. 7.º Los guardias de las brigadas de caballería é infantería á quienes correspondía el abono del tiempo acordado en mi decreto de 14 del actual, recibirán desde luego las licencias absolutas, sin esperar á los plazos que allí se determinan, siempre que así les convinieren.

Art. 8.º Los guardias de la brigada de caballería a quien no comprenda el licenciamiento, podrán disfrutar también de este beneficio, que con el abono de los dos años resulte faltarle seis meses o menos para satisfacer su empeño. Los que después de este abono de continuar sirviendo, y no tuvieren cabida en Alabarderos, quedarán a disposición del director para su colocación en las vacantes que existan en los cuerpos, ó para su agregación a ellos, interin ocurran, con opción a ocupar las que en lo sucesivo hubiese en Alabarderos.

Art. 9.º Se considerarán derogados todos los decretos, órdenes ó providencias que se opongan á lo dispuesto por el presente, de cuyo cumplimiento queda encargado mi ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: La facultad de teología, primera por antigüedad de las universidades de España, fue suprimida con grave detrimento de la instrucción pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los concilios generales y en los consejos de los reyes, y las necesidades de la época actual, en que debe fomentarse la unión íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento. Convenido el que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone á V. M. de acuerdo con el Consejo de ministros, en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo expuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la facultad de teología en la universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de setiembre de 1831.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: En 17 de enero de este año se propuso á V. M. una modificación esencial en la organización del Tribunal Supremo de Justicia. No podía menos de llamar la atención del que suscribe una medida tan importante, que afectaba á la mas elevada de las corporaciones judiciales de la monarquía; á aquella cuya existencia ha estado desde su creación íntimamente unida á la del trono constitucional; y el estudio detenido que nuestro ministro de Gracia y Justicia ha hecho de esa resolución, que suprimiendo la sala de Indias del Tribunal Supremo, atribuía á las dos restantes el conocimiento de todos los asuntos ultramarinos, lo ha demostrado la urgente necesidad de pedir á V. M. el restablecimiento de una sala, cuya supresión, de todo punto infundada, solo puede comprenderse teniendo en cuenta la época en que se dictó.

Si en las regiones de Ultramar existe una legislación especial muy diferente de la peninsular; si esa diferencia se aumenta continuamente por la publicación de nuevas leyes aplicables solo á aquellos remotos países; si por consiguiente son necesarios conocimientos especiales para la decisión de los negocios que á ellos se refieren, indispensable es hoy restablecer la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización, con las mismas atribuciones que en 47 de enero tenia en virtud de una ley del Estado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenia antes del decreto de 47 de enero de este año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: El ministro que suscribe, penetrado de la necesidad de elevar la instrucción pública al mas alto grado de esplendor, y de realizar la noble carrera del profesorado, tiene meditaciones importantes reformas que someterá en su día á la aprobación de V. M.

Peró hoy, señora, algunas medidas que conviene adoptar desde luego, porque sobre ser sumamente convenientes, son al mismo tiempo reparadoras y de fácil y pronta ejecución. Entre ellas se cuenta el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública al estado que tenia cuando se dictó el real decreto de 23 de junio último, por el que cesaron todos los vocales que estaban desempeñando cátedras en la universidad central.

Convenido el que suscribe de que la presencia de antiguos y beneméritos profesores es de utilidad evidente en todos aquellos cuerpos en que se deban tener los intereses de la enseñanza, porque á los conocimientos teóricos reúnen la práctica adquirida en el dilatado ejercicio de su honroso cargo; y persuadido además de que el deseo de ocupar tan distinguido puesto puede ser nuevo incentivo para empeñarse con mas asiduidad en sus espinosas tareas, tiene la honra de proponer á V. M. de conformidad con el Consejo de ministros, el adjunto real decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el real decreto de 23 de junio último, en que se dió nueva organización al Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Continuarán desempeñando sus plazas los vocales que le componían en la referida fecha.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Señora: En repetidas reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasión del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados

de la expresada epidemia, privandolos de los artículos de la primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconsuelo y la afliccion de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones mas adelantadas en la cultura social y en la legislación sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior, son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulación de personas y efectos trae ventajas positivas á todos; por eso en las expresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios: con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distante 40 y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el día lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Aligido se halla el corazón de S. M. con algunas relaciones de los extravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decision la circulacion libre de transportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomenta las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de...

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la expresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes, presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insisten en su propósito, desatendiendo la legislación sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último período los expresados documentos con la calificación de sospechosos.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administración exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apareció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y desea de acurdir con tiempo á poner todo género de diques á la propagacion de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formación de causa á los agentes del gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático despues de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo fin recomiendo á V. S. excite á las juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos; y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaracion de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantir los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos; ha prestado constantemente, desde el día de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistandola la consideracion y simpatias del pais.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos dias anteriores al gran alfileramiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ajeno del todo á su caracter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extranea á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de gobierno debajo de la cual no pueden ser utiles y aun necesarios sus servicios.

Peró ni la guardia civil, ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley, de la disciplina no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brotara el germen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razon por que el gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que, á causa sin duda de los extravíos, engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del gobierno decir á V. S. en nombre de S. M. que resuelto, como se encuentra, á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia, y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigo á los distinguidos individuos de la Guardia civil, deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus utiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus jefes, los mandatos de las autoridades civiles.

Direccion de administracion.—Negociado 2.º Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la administracion pública en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creacion de nuevas provincias; la alieccion de los límites de otras; la variacion de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresion de algunos ayuntamientos, acordado todo por varias juntas de gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atencion en que en los expedientes que han de remitirse á este ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esta provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posicion topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicacion con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y lo que conduzcan á justificar la supresion de municipios, en una palabra, la comprobacion plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver con justicia y provecho publico los expedientes á que el real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—El director, Julian Huelves.—Señor gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de parcelas particulares en que los derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo;

Vista la real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 1.º se previene que cuando los dueños de las parcelas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que yayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las parcelas;

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las parcelas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan; y que podrían fácilmente evitarse;

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos.

Oida la comision de cria caballar del real consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre parcelas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente: Seisenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 140 por el de tres, y 420 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por lo tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las parcelas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia; y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Señor gobernador de la provincia de...

EL SIGLO XIX.

LA REINA MADRE.

ARTÍCULO IV.

La justicia humana se ejerce por medio de la ley escrita, y de los intérpretes y ejecutores regulares establecidos por la misma ley; ó bien por la fuerza de la opinion, por el profundo encadenamiento de los sucesos humanos, y por otras muchas leyes misteriosas é inesplicables que reemplazan providencialmente la imperfeccion ó la insuficiencia de la ley codificada.

La legislación penal de España no define la categoria, ni señala penas precisas y determinadas para los delitos de que la opinion acusa á la madre de la Reina; no existen tribunales previamente instituidos por la ley para apreciar y fallar sobre la naturaleza, el grado y las circunstancias de la criminalidad de los actos que comprenden su acusacion. Faltan, por consiguiente, los dos polos entre los que debe rodar el eje del juicio; á saber, el estatuto legal que caracteriza anticipadamente la criminalidad de los hechos, y la legitimidad del juez que determina la competencia de la jurisdiccion.

Peró existe una ley mas universal é inteligible que la ley escrita; y es la ley mo-

ral grabada con inmortales caracteres en el corazon del hombre. Existe una jurisdiccion mas antigua é inapelable que la falible de los juzgados contenciosos; y es la jurisdiccion de la opinion pública, de cuyo inflexible fallo nadie puede alzarse sino para ante Dios ó la posteridad. Existen unas penas mas dolorosas, mas acerbas, mas inexorables que las que pueden imponer los códigos legislativos; y son la reprobacion universal del pais, el unánime anatema de los conciudadanos, el destierro perpétuo de la patria, los eternos adioses á la llorosa familia, la relegacion á extrañas y acaso inhospitalarias playas, el glorioso sello de una corona substituido en la frente con el estigma indeleble de la execracion pública, y en suma, el recuerdo atormentador de la popularidad pasada convertida en el suplicio de la humillacion presente; y en el prolongado martirio de la imposibilidad de una rehabilitacion futura.

Hé aquí una ley, un tribunal y unas penas que llenan con creces la satisfaccion de la vindicta pública, y cumplen providencialmente las terribles necesidades de la expiacion.

Hé aquí un juicio completo en su principio, en sus medios, y en su fin; un juicio en que la nacion entera por sus diversos órganos de publicidad, es el acusador; la opinion pública, con sus inapelables fallos, el juez, el perpétuo destierro y extrañamiento, con sus derivaciones consiguientes, la pena.

Fuera de tan solemne é irrevocable residencia, en las altas facultades del gobierno y en las mas altas aun y omnímodas de la Asamblea Constituyente esta el decretar otras demostraciones de indole esencialmente penal, que rematan con la sancion oficial los castigos impuestos por la mano justiciera del pais. Nosotros enumeraremos las mas indispensables y que ya han ocurrido instintiva y generalmente al buen sentido de todas las personas pensadoras.

El gobierno puede y debe en primer lugar ordenar como medida de utilidad general y salud pública la expulsion de doña Maria Cristina de Borbon y toda su familia del territorio español; en segundo lugar, establecer las debidas negociaciones con las naciones limítrofes de España para obtener que estas impidan el establecimiento de dicha señora en paises colindantes ó próximos á las líneas fronterizas; en tercer lugar, suspender el pago de la pension que tiene señalada en los presupuestos generales del Estado, hasta que las Cortes declaren su anulacion y perpétua privacion, como por derecho corresponde en razon de haber perdido los fueros y prerogativas de la régia viudedad por su tránsito á segundas nupcias; en cuarto lugar anular la denominacion oficial de Reina Madre y los anexos honores de la majestad, que con universal reprobacion y profundo disgusto público se le concedieron á pesar del expresado tránsito á segundo matrimonio con persona desigual; en quinto lugar, poner á buen recaudo, por medio de secuestro ó embargo precautorio, todos sus bienes raíces y muebles para responder del daño que haya causado á los intereses del Estado ó de cualquier particular que quiera usar de su derecho ante los tribunales civiles competentes; como tambien para estar á las resultas de lo que resuelvan las Cortes Constituyentes respecto de la restitucion de las anualidades cobradas por dicha señora desde la fecha de su segundo matrimonio hasta el día; en sexto lugar, adoptar iguales interdicciones precautorias con los Liensés de su esposo simultáneamente obligado, ora por su cualidad de necesario representante de su consorte, ora por la responsabilidad mancomunada y solidaria que lleva consigo la sociedad conyugal.

Las Cortes, por su parte, confirmando las resoluciones del gobierno, y anulando la abusiva pension señalada en el presupuesto del Estado, pueden poner punto á esta larga serie de demostraciones penales y reparadoras, decretando y promulgando una ley de proscriccion, en consecuencia de la cual no puedan doña Maria Cristina ni su familia volver á España, bajo las penas que se establezcan para el caso de in-

fraccion, como lo hicieron las legislaturas francesas de los años de 1815, 1830 y 1848 con Napoleon, con Carlos X y con Luis Felipe; y como lo hicieron los procuradores y próceres del reino en 1834 con D. Carlos Maria de Borbon y su familia.

Por donde se ve que sin necesidad de un arresto ni de un proceso poco hidalgo, y por consiguiente poco español (que acaso haria cambiar la opinion de la Europa verdaderamente liberal acerca de los nobles caracteres de nuestra gloriosa revolucion), se obtienen, por medios eficaces y circunscritos al círculo de la mas estricta legalidad, todos los efectos, aun los mas latos y avanzados del proceso mismo que piden algunos, méos por la apreciacion razonada de sus peligrosas consecuencias dentro y fuera de España, que inspirados por un exceso de patriótico celo ó por el deseo ardiente de una ejemplar y memorable expiacion.

Esto por lo que hace á la cuestion de derecho. Bajó el punto de vista de la conveniencia, son mas numerosas y apremiantes; si cabe, las consideraciones que aconsejan la adopcion de la medida que acabamos de proponer. No es necesario connumerarlas prolíjamente: el instinto, el buen sentido público las ha adivinado en lo mas vivo de la contienda.

Ese instinto, ese buen sentido (que en las naciones lo mismo que en los individuos no es mas que la revelacion súbita é interna del sentimiento de la propia conservacion), nos dice á todos que la detencion y el proceso de la madre de la Reina son un embarzo y un peligro, una dificultad y un motivo de alarma.

Perjudican al gobierno; cuya atencion, reclamada hoy simultáneamente por las premiosas cuestiones de Hacienda, de administracion interior, de complicaciones exteriores, de procedimientos electorales, de proyectos de leyes orgánicas, de policia, de crédito, de orden público y de otra multitud de objetos todos graves, todos urgentes, todos inaplazables, habria de distraerse por fuerza con esotra cuestion personal; cándente é insoluble en términos regulares á gusto y contentamiento de tantas opiniones en abierta pugna.

Perjudican al trono, cuyo prestigio se amengua, cuya estabilidad se mina, cuya existencia se compromete, colocando al monarca en la terrible alternativa de sacrificar los sentimientos del corazon, los impulsos de la naturaleza, los deberes de la piedad filial y las consideraciones de la propia dignidad á necesidades políticas que lejos de ser ineludibles, se salvan satisfactoriamente por otros medios, á par que eficaces, conciliatorios y decorosos.

Perjudican á la pureza é imparcialidad de la eleccion para diputados á las Cortes Constituyentes, introduciendo en el cuerpo electoral un elemento personal y apasionado, que propende á alterar la indole del encargo que el pais vá á conferir á sus representantes; formando un extraño matrimonio entre el interés aislado y transitorio del proceso de doña Maria Cristina, y el interés elevado y perdurable de la reorganizacion constitucional, gubernativa, administrativa y económica de nuestra noble y hasta ahora infortunada patria.

Perjudican al pais, manteniendo viva y palpitante una cuestion que lo conmueve y sacude á guisa de espina clavada en sus entrañas; que paraliza el empleo de los capitales, y detiene el movimiento de la industria; que envenena lo presente con la agitacion interior, y nubla lo porvenir con la perspectiva de las complicaciones externas; y que, por último, ofrece á los ojos de la Europa y del mundo, el repugnante espectáculo de la hija en el trono; y la madre en la prision; aquella rigiendo la nacion, y esta prisionera de la nacion misma; la primera acatada y reverenciada por todos los españoles, al paso que la segunda convertida en objeto de sus mas ardientes cuanto justas maldiciones.

¡Ah! Volvamos en nosotros mismos, y sacudamos tan cruel preocupacion. Apartemos de nuestra vista ese triste y arriesgado contraste. Si España es una monarquía; si por ahora no puede ser otra cosa; si la revolucion ha respetado y reconocido el trono; si ha rendido público culto de adhesion y sim-

ermos procedentes de la ciudad; y hoy, que los casos ocurridos en esta se hacen cada vez más raros, la enfermedad se desarrolla al parecer con más frecuencia en el interior de aquellos establecimientos.

renos elevados, sino que progresa al parecer con más rapidez por las líneas acuosas que por la tierra firme.

Table with 4 columns: RPOCAS., REAUMUR., CENTIGR., BAROMETRO. It contains meteorological data for various locations and times.

EFEMERIDES ASTRONÓMICAS DE HOY AL TIEMPO MEDIO.

Hoy es el día 241 del año y el 70 del estío. Sol. Sale a las 5 h. y 24 m. Se pone a las 6 h. y 38 m.

SANTO DEL DIA. San Hipacio, obispo; y San Andrés, presbítero. Terribles tormentos sufrieron estos dos gloriosos confesores de la religión por defender y sostener el culto de las santas imágenes en Constantinopla.

A ULTIMA HORA.

La circular del ministro de la Gobernacion, firmada por todo el Consejo de ministros, que insertamos en la parte oficial, ó por mejor decir, la salida de Palacio de doña Maria Cristina de Borbon, consecuencia de aquella medida

que tuvo lugar a las siete de la mañana de hoy, ha perturbado la tranquilidad de que se disfrutaba en esta corte. A la una de la tarde poco mas o menos se notó en la poblacion mayor movimiento del acostumbrado; los batallones de la Milicia Nacional fueron reuniéndose en sus puntos designados, y mientras en todos los sitios de la capital se reducía la alarma a la curiosidad natural del vecindario y los transeuntes, en la Puerta del Sol se daban algunos gritos y se agolpaba instantáneamente la muchedumbre.

Toda la tarde y la mayor parte de la noche, por lo menos hasta la hora harto avanzada en que escribimos estas líneas, la situacion de Madrid ha continuado en los mismos terminos. La Milicia se ha distribuido por la poblacion, cubriendo los sitios más importantes; en algunos de estos se han construido barricadas por gente armada del pueblo; al general San Miguel se le ha recibido por la multitud con menos entusiasmo que en las pasadas circunstancias; por último, el Consejo de ministros se ha reunido para oír los votos de las comisiones del Ayuntamiento, Diputación Provincial, Junta consultiva y Milicia Nacional, y resolver en su consecuencia lo que estime más acertado.

Estos son, en resumen, los acontecimientos del día de hoy. Esperemos que se restablezca en breve el sosiego momentáneamente perturbado; pues si bien las opiniones de todas las personas sensatas á quienes hemos oído, convienen en que el gobierno ha obrado con demasiada precipitacion en este asunto, la falta en que pueda haber incurrido es ya de todo punto irremediable. Haya fe en el porvenir; haya union entre todos los partidos constitucionales. ¡Ha de ser doña Cristina de Borbon la que siga introduciendo entre nosotros el fuego de la discordia! Olvidémosnos de su nombre hasta que las Cortes constituyentes resuelvan la calificacion que haya de agregársele. ¡Españoles, orden y prudencia, para que nos hagamos nuevamente dignos de los beneficios de la libertad!

Por el gobierno civil se nos remite la siguiente alocucion: PUEBLO DE MADRID, MILICIANOS NACIONALES. Al disponer el gobierno la expatriacion de

doña Maria Cristina, ha cumplido con una necesidad reclamada por el bien y por la seguridad de nuestra patria.

En su conciencia cree que las medidas que acompañan esta disposicion, responderán al acuerdo que las Cortes juzgan oportuno adoptar en este asunto.

Milicianos: Pueblo de Madrid: Con la mano en vuestro corazon considerad cómo habéis recibido el gobierno esta cuestion de la revolucion de julio. El gobierno amante de la libertad, leal sobre todo, ha cumplido fielmente lo que habia ofrecido á la junta de Madrid: que doña Maria Cristina no saldría furtivamente ni de día ni de noche, y ha querido además, á costa de su responsabilidad, salvar á las Cortes de un legado funestísimo para los destinos de nuestra patria.

¿Podria quererse un juicio de responsabilidad personal...? Considerad sus peligros y sus consecuencias: considerada que no tiene ejemplo en nuestra historia, y que los españoles lo rechazarían.

La nacion española ha sido siempre modelo de sensatez y de cordura, de valor y patriotismo; y el Pueblo y la Milicia de Madrid han seguido siempre tan noble ejemplo.

Pueblo de Madrid: milicianos, nacionales: Desoid la voz de nuestros enemigos que quieren desunirnos, porque de otro modo saben que somos invencibles.

La libertad, los derechos del pueblo, las conquistas que hemos hecho á costa de tanta sangre y tanto sacrificio, están segurísimas que no corren riesgo alguno en manos de un gobierno presidido por el vencedor de Luchana, y en el cual se halla el valiente que levantó en Vicálvaro la bandera de la libertad.

Madrid 28 de agosto de 1854.

Por el Consejo de ministros.

El Presidente, Duque de la Victoria.

Editor responsable: D. ANTONIO GILBERTO.

MADRID.—Imprenta de la Biblioteca Nueva, á cargo de T. Lázaro, calle de las Infantas, n. 17.

SECCION DE ANUNCIOS.

Este periódico, que á su carácter político nos proponemos que reúna el de literario, incluirá en sus columnas cuanto pueda hacerle merecedor de esta calificacion. Insertaremos pues, de vez en cuando, entre otros artículos de amena literatura, revistas bibliográficas y juicios críticos sobre las producciones que se den á luz en España, y aun sobre las que más flamen la atencion en el extranjero.

Los autores y editores que deseen publicar el anuncio de sus obras en nuestro diario, acompañado ó precedido del juicio imparcial á nuestra redaccion, seguro de que procederemos con la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de este compromiso.

Este periódico se publica todos los días excepto los lunes y hace dos ediciones, una para Madrid y otra para provincias. El precio en Madrid será 8 reales al mes y 22 por trimestre. En provincias 40 reales el trimestre. En el extranjero y Ultramar 60 reales el trimestre, franco el porte.

En la seccion de anuncios se harán grandes rebajas en los precios á los suscritores de este periódico. No se recibe correspondencia que no venga franca.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Este periódico se publica todos los días excepto los lunes y hace dos ediciones, una para Madrid y otra para provincias. El precio en Madrid será 8 reales al mes y 22 por trimestre. En provincias 40 reales el trimestre. En el extranjero y Ultramar 60 reales el trimestre, franco el porte.

PUNTOS DE SUSCRICION AL SIGLO XIX.

- MADRID, en la Administracion, calle de las Infantas número 56, y en las librerías de Sanz, Villa, Monier y Publicidad. En provincias en casa de todos los responsables que se citan á continuación: ALHAMA, D. Antonio Espejo. AGUILAR, D. Juan Manuel Lucena. AGRA-MUNT, D. Antonio Viladot. ADRA, don José Segado y Medina. ALBACETE, don Nicolás Herrero. ALBARRACIN, D. José Martín. ALCALA DE LOS GAZULES, don Joaquin Fuentes. ARCOS DE LA FRONTERA, D. Miguel Luna. ALCALA LA REAL, D. Bernardo Sanchez Molina. ALCANAR, D. Ignacio Chavalera. ALCANTARA, don Antonio Yaliente. ALCANIZ, D. Felipe Ibañez. ALCARAZ, D. Benito Ruiz Inojó. ALCOY, D. Francisco Cabrera y B. José Marti Roig. ALGECIRAS, D. Rafael de Muró. ALCANTE, D. Juan José Carratalá. D. Juan Alted, Agente de negocios y D. Pedro Ibarra. ALMADEN, D. Gerónimo Luengo. ALMAGRO, D. Juan José Moreno y D. Raimundo Perez de Garcia. ALMENDRALEJO, D. Juan Alvarez Feijóo. ALMERIA, D. Mariano Alvarez. ANTEQUERA, D. Joaquin María Casaus y D. Salvador Gonzalez Herrero. ARACENA, D. Francisco Romero. ARANDA DE DUERO, D. Isaac Martinez. AREVALO, don Victoriano Zarza Delgado. ASTORGA, don José Martinez Bailina y D. Eusebio Rocardino. AVILA, D. Julian Corrales. AVILES, don Ignacio Garcia. BADAJOZ, D. Jerónimo Orduña y viuda de Carrillo y sobrinos. BAILLEN, D. José Palma. BANEZA, D. Félix Mata. BARBASTRO, Sra. Viuda de Lafita. BARCELONA, Herederos de la viuda de Plá, SS. Sala hermanos y D. Manuel Sauri. BARCO DE VALDEORRAS, D. José Ramón Salgado. BAYONA, M. Le Mathe. BAENA, D. Francisco Fernandez. BAZA, D. Blas Regueira. BEMBIBRE, D. José Palacios Mayor. BENAMELÍ, D. Antonio Quintero. BERIA, Administracion de loterías. BEJAR, D. Tiburcio Muñoz. BENAVENTE, D. Pedro